



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-500-19

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.**

### VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las tres y dieciséis minutos de la tarde del seis de mayo del año en curso, por el señor **Ángel Enrique González Blandón**, mayor de edad, soltero, jubilado, nicaragüense y de este domicilio, titular de cédula de identidad nicaragüense número 241-030854-0000G, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el cinco de abril del año dos mil diecinueve, a las dos y cinco minutos de la tarde e identificada dicha resolución con el código de referencia Número RRC-354-19, notificada al recurrente el nueve de abril del año en curso, a las once y un minuto de la mañana, y que estableció Responsabilidad Civil a su cargo por el perjuicio económico causado al Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU) hasta por un monto de trescientos cuarenta mil seiscientos sesenta y seis córdobas con ochenta centavos (C\$340,666.80), equivalentes a once mil seiscientos diecisiete dólares con seis centavos (U\$11,617.06), que tiene su sustento en el Pliego de Glosas N° 12-2019, del veintiocho de enero del año en curso, la que tuvo su origen en Auditoría Especial de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, con referencia N° IN-024-003-18, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de dicha Entidad. El perjuicio económico fue imputado al señor Ángel Enrique González Blandón, en su calidad de Ex – Director Ejecutivo del referido Instituto, al haber autorizado préstamos con tasas de intereses inferiores a las establecidas en el Reglamento de Préstamos del ISSDHU. Manifiesta su petición de revisión en escrito de cinco folios, el que contiene sus alegatos, adjuntando cédula de notificación y documentación adicional para sustentarlos; y, no habiendo más trámites que llenar conforme a derecho, ha llegado el caso de considerar y resolver,

### CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si la solicitud de revisión cumplió con el elemento de la temporalidad que establecen los artículos 90 y 92, numeral 3) de la Ley No. 681, el cual expresa que “el recurso de revisión se interpondrá dentro de quince días contados a partir del día siguiente hábil de notificada la resolución confirmatoria de las glosas”, y que la improcedencia del recurso se determina en los casos siguientes: 3) cuando desde la fecha en que se notificó la resolución hubiere transcurrido más de quince días hábiles”. Al respecto, rola notificación de la Resolución Administrativa objeto de revisión, realizada al señor Ángel Enrique González Blandón, a las once y un minuto de la mañana del nueve de abril del año dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de presentación del recurso de revisión se encontraba en el décimo tercer día hábil, del término de quince días antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. Que su escrito de revisión, el señor Ángel Enrique González Blandón, en su carácter de Ex – Director Ejecutivo del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU), lo realizó sin determinar bajo que causal de las establecidas en el artículo 89 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-500-19

República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, argumentaba y sustentaba sus alegatos.

### II

El recurrente, centra sus alegatos en lo siguiente: Que laboró para la Policía Nacional durante un periodo de treinta y seis años, llegando a ostentar el cargo de Director del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU), el cual asumió en octubre del año dos mil doce, ejerciéndolo durante dos años y medio, siendo retirado del cargo el dos de marzo del año dos mil quince. Que en el caso de la Auditoría especial practicada al ISSDHU, corresponde al período del uno de enero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, tiempo durante el cual ya había dejado de laborar para la Institución. Como resultado de la auditoría especial practicada se obtuvo Informe Especial de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, con código de referencia N° 024-0030-18, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del ISSDHU, que determinó un perjuicio económico a la Entidad hasta por la suma de U\$11,617.06 (once mil seiscientos diecisiete dólares con seis centavos). Según el recurrente, en los hallazgos de auditoría se omite detalles importantes conforme el contrato de préstamo y la ficha del trámite, pues la ficha de trámite no constituyó el soporte jurídico del préstamo, simplemente era un formato para la tramitación; que en el contrato final se materializa los aspectos legales, se estableció la relación jurídica entre Cliente/ISSDHU, tipo de préstamo, plazo e intereses. Esta omisión por parte de los señores auditores se pudo subsanar, sin embargo, por negligencia y falta de profundización en el análisis se estableció responsabilidad simplemente al comparar ficha de solicitud de crédito con el contrato en sí mismo, sin evaluar la causa del problema. Sigue exponiendo el recurrente, que estuvo detenido durante el periodo del dos al diecisiete de marzo del año dos mil quince, tiempo durante el cual fue retirado de su cargo el Auditor Interno del ISSDHU, violentándose lo establecido en el artículo 63 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que establece la inamovilidad del Auditor Interno, quien pudo haber aclarado algunos detalles de fondo sobre la situación presentada en el proceso de auditoría. Se omitió la incorporación de entrevistas que eran de gran trascendencia para el esclarecimiento de hallazgos, tales como entrevista a la Comisionada Mayor Elizabeth Rodríguez, quien fungía como Sud – Directora en funciones del ISSDHU en ese momento, así como a los señores Larry David Ubeda Aguilar y Cristhian Regina Morales González, quienes fueron los beneficiarios de los préstamos. Continúa exponiendo el recurrente en su escrito de revisión y expresa que se le imputa un perjuicio ocasionado derivado del rubro “**Cuentas por Cobrar**”, específicamente “**Préstamos**”, alegando que no presentó documentación pertinente para aclarar ciertas dudas, sin embargo, la documentación solicitada se le entregó en su momento a la jefatura del ISSDHU de manera detallada, tales como Acta del Consejo Directivo, Acta del Consejo Técnico y documentos propios de dicha Instancia y que fueron protegidos en la Subdirección de Gestión, a los cuales no tuvo acceso para efectos de análisis en la Auditoría Especial. Como parte de sus alegatos el recurrente pregunta y expone que ¿Cómo puede causar perjuicio con un valor intangible y carente de materialidad en vista que los porcentajes que se cobra son apenas unos indicadores que van materializándose en la medida que van pasando el plazo de cada préstamo? *Existen algunos casos en que se reflejan unos cálculos de intereses distintos a los normados, pues es una política no escrita, mediante los cuales se beneficia a algunos funcionarios, los que son autorizados por los mandos superiores*



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-500-19

muchas veces de forma verbal. Expone el recurrente, que existen dos casos particulares de préstamos que les fueron calculados interés menor, y se realizaron supuestamente bajo su autorización, el primer caso se refiere al contrato suscrito por él y el deudor Larry David Ubeda Aguilar, el cual fue firmado con un interés inicial del diez por ciento (10%), y posteriormente se orienta modificar el interés en un ocho por ciento (8%), porcentaje que aparece sobrepuesto en la ficha de trámite, y en el caso de la señora Crithian Morales, quien suscribió el contrato con ella fue la Directora en Funciones del ISSDHU, siendo el interés pactado de un siete por ciento (7%). Que en ningún caso, durante el tiempo que estuvo de director, orientó modificar los intereses a los contratos suscritos para efectos de préstamos.

### III

Que visto lo anterior, corresponde analizar los alegatos expresados por el recurrente y las pruebas presentadas, por lo que debemos expresar lo siguiente: 1) con relación al argumento planteado por el recurrente que no se le debe dar un valor jurídico igualitario a las fichas de trámite de préstamos y los contratos suscritos con los señores Larry David Ubeda Aguilar y Crithian Regina Morales González. Al respecto, exponemos lo siguiente: El crédito otorgado al señor Larry David Ubeda Aguilar se formalizó mediante la escritura pública número seis (06), de las ocho de la mañana del veintidós de enero del año dos mil quince, de Compra Venta de Bien Inmueble, mutuo, garantía hipotecaria de primer grado y endoso de seguros y que fue modificado a través de escritura pública número nueve (09), de las diez de la mañana del veintiséis de enero del año dos mil quince, ambas escrituras suscrita ante los oficios notariales de Noel Enrique Rojas Salgado. La citada escritura número seis expresa: **“CLAUSULA CUARTA: (MUTUO): Que según FICHA DE PRÉSTAMO número cero, uno, quion, cero, uno, cero, cero, cinco, dos, siete (01-0100527), su representado otorga un préstamo a LARRY DAVID ÚBEDA AGUILAR, en calidad de mutuo con garantía hipotecaria de primer grado, por la suma de tres millones cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos setenta y un córdobas (C\$3,467,971.00), equivalentes a CIENTO TREINTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA NETOS (U\$130,000.00)”**, **“CLÁUSULA QUINTA: (PLAZO, FORMA DE PAGO E INTERESES): Que en calidad de deudor se obliga a pagar al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y DESARROLLO HUMANO (ISSDHU)..., más los intereses corrientes del DIEZ POR CIENTO (10%) anual sobre saldo...”**. En la escritura número nueve (09), mediante la cual se modifica el interés del préstamo otorgado al señor Ubeda Aguilar, la cláusula segunda de la citada escritura expresa: **“CLÁUSULA SEGUNDA: (VARIACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS Y LAS CUOTAS MENSUALES): QUE DE COMÚN ACUERDO por este acto convienen en varias los intereses corrientes el nuevo serán del OCHO POR CIENTO (8%), anual sobre saldo...”**, quien suscribe ambas escrituras es el recurrente en su calidad de Director Ejecutivo del ISSDHU, por lo que no puede alegar desconocimiento en la variación del interés pactado, más cuando la misma cláusula expresa **que fue de común** acuerdo la modificación del interés, no existiendo en el contenido de la citada escritura alguna resolución o acuerdo de aprobación por parte del CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSDHU. 2) Con relación al préstamo otorgado a la señora CRISTHIAN REGINA MORALES GONZÁLEZ, este se formalizó mediante escritura pública número ciento cuarenta y seis (146) de Desmembración, Compra venta de Bien Inmueble, Mutuo con Garantía Hipotecaria de Primer Grado y Endoso de Seguros, de las once de la mañana del trece de junio del año dos mil dieciséis ante los oficios notariales de Noel Enrique Rojas Salgado, que en su cláusula quinta expresa: **“CLÁUSULA QUINTA:**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-500-19

**(MUTUO): Que según ficha de préstamo número cero, uno, quion, cero, ciento tres mil doscientos treinta y ocho (01-0103238), la entidad que ella representa aprobó préstamo con garantía hipotecaria a favor de CRISTHIAN REGINA MORALES GONZALEZ...**, En la cláusula Sexta expresa: **CLÁUSULA SEXTA: (PLAZO, FORMA DE PAGO, INTERESES, MANTENIMIENTO DE VALOR): Que en calidad de deudor se obliga a pagar al ISSDHU..., más los intereses corrientes del SIETE POR CIENTO (7%), anual sobre saldo...**, quien suscribe la citada escritura en representación del ISSDHU es la señora CORANIA DEL CARMEN SALABLANCA SELVA, en su carácter de Directora Ejecutiva del ISSDHU, **sin embargo, la ficha de préstamo y el interés pactado del siete por ciento fue aprobado en su momento por el recurrente en su calidad de Director Ejecutivo del ISSDHU.** Por lo que su argumento de desconocimiento sobre quién aprobó los intereses o modificación de los mismos, se aleja de toda verdad, pues las pruebas documentales que rolan en expediente administrativo de la Auditoría Especial demuestran todo lo contrario, especialmente se demuestra que el recurrente violentó lo establecido en el Reglamento de Préstamos del ISSDHU, el cual establece en su artículo 43 sobre los Préstamos Hipotecarios: **“La tasa de interés corriente es del 10% anual sobre saldo. El 8% anual sobre saldo para los pensionados cuyo ingreso sea menor a C\$3.000.00”**. Que respecto al cambio de auditor interno durante el proceso de auditoría especial, debemos expresarle al recurrente que conforme los artículos 62 y 63, es una facultad exclusiva y propia de la Contraloría General de la República, el nombramiento o cambio de los auditores internos de las distintas Instituciones del Estado, y en nada afecta el ejercicio de cualquier auditoría practicada en las Instituciones Estatales. Por último, con respecto a su alegato de que es una práctica común o política no escrita el cumplir órdenes verbales de los superiores inmediatos, para beneficiar a ciertos funcionarios en los cálculos de los intereses pactados en los contratos suscritos a favor de ellos. Sobre este punto debemos expresar lo siguiente: La Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en su artículo 74 expresa: **“Arto. 74 Objeciones a órdenes superiores e insistencia.** Ningún servidor público podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores. Al ejercer el control previo o concurrente, los servidores públicos podrán objetar, por escrito, las ordenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción. Si el superior insistiere por escrito, aquellos cumplirán la orden, pero la responsabilidad recaerá en el superior. **Si éste insistiera verbalmente, los encargados de dichos controles antes del cumplimiento de la orden, harán saber por escrito** al superior que la cumplirá por su insistencia verbal y dejarán constancia de tales hechos en el archivo...”. Es evidente que el recurrente no demostró en manera alguna el haber actuado como consecuencia de un mandato verbal o escrito de sus superiores, o que haya objetado cualquier orden por estar en contra del Reglamento de Préstamos del ISSDHU. Por todo lo anterior, los argumentos esgrimidos por el recurrente no prestan méritos suficientes para resolver favorablemente su recurso de revisión.

### POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 90, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-500-19

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Señor **Ángel Enrique González Blandón**, de generales ya consignadas en Autos, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las dos y cinco minutos de la tarde del cinco de abril del año dos mil diecinueve, identificada con el código de referencia N° **RRC-354-19**, la que establece Responsabilidad Civil al recurrente, hasta por la suma de Once Mil Seiscientos Diecisiete Dólares con seis centavos (U\$11,617.06), equivalentes a trescientos cuarenta mil seiscientos sesenta y seis córdobas con ochenta centavos (C\$340,666.80). En consecuencia, se ratifica en todas y cada una de sus partes la nominada resolución administrativa.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la Procuraduría General de la República, la presente Resolución Administrativa a efecto de proceder al efectivo cobro del monto señalado en la parte considerativa de esta misma resolución.

**TERCERO:** Prevéngase al recurrente que podrá hacer uso del recurso de amparo o el contencioso administrativo conforme la ley de la materia en la vía jurisdiccional competente, si así lo estimare conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (05) folios papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Cuarenta (1,140) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes catorce de junio del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García.**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/MSC/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente